

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Seis [06] de abril de dos mil veintidós [2022]

Referencia	DEMANDA PERTENENCIA
Demandante	ALBA NOHEMY DUQUE GIRALDO
Demandado	MARCO JULIO DUQUE GIRALDO
Radicado	05-660-40-89-001-2020-0068-00
Decisión	DECLARA NO PROSPERAS
EXCEPCIONES PREVIAS	

INTERLOCUTORIO N° 110 -2022

[Civil N° 23-2022]

En firme como se encuentra el auto Admisorio de la demanda y surtido el traslado de la misma, así como de las excepciones previas propuestas, de conformidad al artículo 101 del C.G.P se procederá a resolver las enunciadas en éste Sentido por el apoderado de la parte demandada, como quiera que se advierte que las propuestas no requieren ninguna práctica probatoria.

- 1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales:** sustenta ésta excepción previa el memorialista indicando que El artículo 83 del Código General del Proceso, pide como requisitos adicionales de las demandas que versen sobre bienes inmuebles, su ubicación, los linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen. Por ser objeto de la demanda un bien inmueble se deben indicar los colindantes actuales y su ubicación. Como se evidencia en la contestación de la demanda, existe una verdadera poseedora acreditada, que no es mencionada en la demanda en relación con los linderos del predio.

El artículo 83 del C.G.P, establece:

Artículo 83. Requisitos adicionales

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

(Negrillas del Despacho)

Vemos que el lote pretendido versa sobre un predio URBANO, como se lee en el FMI No 018-117085 de la ORIP de Marinilla - Antioquia, razón suficiente para entender que no prospera la excepción previa contenida en artículo 100 del C.G.P numeral 5, pues el requisito adicional que invoca el memorialista solo se encuentra establecido conforme se desprende del artículo 83 del C.G.P inciso segundo cuando se trate de predios RURALES, y por lo tanto no avizora ésta dependencia judicial la falencia de formalidad anotada. En razón a lo anterior, se declarará que no prospera la excepción previa propuesta.

2. **“Falta de Litisconsorcio Necesario:** “Argumenta el apoderado que deben de llamarse a integrar al litisconsorcio a los señores Carmen Elisa, Martha Teresa, María del Socorro, Amparo de Jesús, María Rogelia Duque Giraldo y Francisco Duque Giraldo quien falleció y dejo tres hijas, Petronila, Érica y Leidy Duque Herrera; en cuanto a que la parte activa reconoce, reconoce que existen otros interesados en el bien que se pretende usucapir por tener intereses legítimos

De conformidad al artículo 42 y 61 del C.G.P. es deber del juez integrar el litisconsorcio necesario, respetando para ello el principio de legalidad y congruencia.

No obstante, esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Artículo 375 indica quienes están legitimados en la causa por activa y pasiva para demandar y ser demandados en proceso pertenencia así:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.*
- 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*

Respecto a la legitimación por activa y por pasiva en este tipo de procesos, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha señalado que:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, y en el inciso 2º del artículo 2513 del código civil, reformado por la ley 791 del 2002, están legitimados para demandar las siguientes personas:

- A) El poseedor, es la persona que tiene la cosa, mueble o inmueble, con Mínimo de señor y dueño, durante el tiempo previsto en la ley para alegar la prescripción ordinario o extraordinaria, la prevista en el código Civil (arts. 2427, 2428, 2439 y 2531).*
- B) El acreedor del poseedor renuente o que renuncia a la prescripción*
- C) El comunero, se trata de una legitimación en cabeza del comunero para solicitar y obtener la declaración de pertenencia de todo o parte del bien del que es comunes o, siempre que se cumplan estos requisitos....*
- D) El Propietario”*

De otra parte, respecto de la legitimación por pasiva tenemos que:

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del proceso prevé que la demanda de declaración de pertenencia deberá dirigirse contra “las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, es decir contra el propietario, el usuario, el habilitador, el usufructuario y el propietario fiduciario²”

Así entonces las afirmaciones que realiza en los hechos objeto de la demanda y que sustentan las pretensiones de la misma (numerado 2.8), no se avizora que se haya señalado a las personas respecto de las cuales se pretende se integre el contradictorio como poseedoras del bien inmueble objeto de usucapión, por el contrario, la demandante según los hechos relatados excluye cualquier posesión ejercida por persona diferente a aquella, solo relata con quien vivió en el inmueble, sin atribuir ningún tipo de calidad o cualidad de las señaladas para legitimarse en el tipo de proceso que hoy nos convoca, y será objeto de debate demostrar que se cumplen con los elementos axiológicos para que salga avante su pretensión conforme a la posesión que se alega.

Si es que las personas que refiere el memorialista tienen interés en la causa pretendí, deberán hacerse parte en el proceso si creen tener derecho sobre el inmueble y expresar su calidad, con el conocimiento previo de la existencia del presente proceso que ha cumplido con la publicidad establecida a través de la publicación de la valla, contenida en el numeral 7 art 375 del C.G.P.

así entonces como quiera que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 61 del C.G.P, para entender que la relación jurídico procesal por su naturaleza o disposición legal deba de resolverse de manera uniforme, no se integrará el lisisconsorio necesario ni por activa, y muchos menos por pasiva, como quiera que quien se encuentra en calidad de demandado es la persona que aparece como titular de dominio del bien pretendido esto es el señor MARCO JULIO DUQUE GIRALDO.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS –ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda los litisconsortes necesarios, según se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez